PROTOCOLO SOBRE RELACIONES DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil,

CONSIDERANDO:

que debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo XX del Tratado para el aprovechamiento hidroeléctrico de los recursos hidráulicos del río Paraná, pertenecientes en condominio a los dos países, desde e inclusive el Salto del Guairá o Salto Grande de Sete Quedas hasta la boca del río Yguazú, firmado en Brasilia, el 26 de abril de 1973, cuyos Instrumentos de Ratificación fueron canjeados en Asunción, el 13 de agosto de 1973;

que ambos Gobiernos están animados por el propósito de establecer un régimen jurídico justo y equitativo aplicable alas relaciones de trabajo y seguridad social de los trabajadores contratados por la ITAIPU, RESOLVIERON

celebrar este Protocolo, conviniendo en lo siguiente:

ARTICULO 1°

El presente Protocolo establece las normas jurídicas aplicables, en materia de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, a los trabajadores contratados por la ITAIPU, independientemente de su nacionalidad.

ARTICULO 2°

Se regirán por la ley del lugar de la celebración del contrato individual de trabajo;

- a) la capacidad jurídica de los trabajadores;
- b) las formalidades y la prueba del contrato;
- c) los derechos sindicales de los trabajadores;
- d) la competencia de los jueces y tribunales para entender de las acciones que se deriven de la aplicación del presente Protocolo, del Reglamento del Personal, y de los contratos de trabajo celebrados entre la ITAIPU y sus trabajadores;
- e) los derechos y obligaciones de los trabajadores y de la ITAIPU en materia de seguridad social, así como los relacionados á sistemas cuyo funcionamiento dependa de organismos administrativos nacionales; y
- f) la identificación profesional.

ARTICULO 3°

Sea cual fuere el lugar de la celebración se aplicarán al contrato individual de trabajo las siguientes normas especiales uniformes:

- a) la jornada normal será de ocho horas, con intervalo para descanso y alimentación, independientemente del sexo o edad del trabajador y en cualesquiera condiciones de ejecución del trabajo, salvo para quienes ocupen cargos de dirección o de la inmediata confianza de la administración de la ITAIPU;
- b) salvo para los menores de dieciocho años y para las mujeres, la jornada normal podrá ser prorrogada, en los trabajos que, por su naturaleza, deban ser ejecutados por más de un equipo de

trabajadores, hasta dos horas extraordinarias, mediante acuerdo individual o colectivo;

- c) del acuerdo individual o colectivo deberá constar el valor de la remuneración de la hora extraordinaria que será, por lo menos, el veinticinco por ciento superior al de la hora normal. El aumento del salario podrá ser dispensado si el exceso de horas en un día fuera compensado, durante la semana, por la correspondiente reducción en otro día, de manera a que, en total, el número de horas de trabajo no exceda de cuarenta y ocho horas semanales ni de diez horas diarias; d) la jornada normal podrá también ser prorrogada, independientemente de acuerdo individual o colectivo, en los casos de fuerza mayor o para atender a la realización de trabajos impostergables o de aquellos cuya no ejecución pueda ocasionar perjuicio manifiesto. En tales casos queda asegurado el aumento *del veinticinco por ciento sobre el valor del salario hora normal;
- e) el trabajo nocturno, así considerado al que se realiza entre las veintiuna y las cinco y treinta horas, será remunerado con el salario hora diurno con un aumento del veinticinco por ciento;
- f) el descanso remunerado será asegurado en la semana, preferentemente los domingos, y en los días feriados: primero de enero, primero de mayo, catorce de mayo, siete de setiembre, Viernes Santo y Navidad;
- g) en el caso de rescisión, sin causa justificada, del contrato de trabajo por tiempo indeterminado, la parte que quiera rescindir el contrato deberá dar aviso a la otra de su determinación con anticipación de treinta días. La falta de preaviso, por parte de la ITAIPU, dará al trabajador el derecho a los salarios correspondientes al plazo del preaviso, garantizándole siempre la integración de ese período en su tiempo de servicio. La falta de preaviso, por parte del trabajador, producirá, para éste, la obligación de pagar a la ITAIPU una cantidad equivalente ala mitad del salario que corresponda al término del preaviso;
- h) en el caso de rescisión, por la ITAIPU, sin causa justificada, del contrato de trabajo por tiempo indeterminado, será asegurada al trabajador una indemnización por tiempo de servicio, sobre la base de un mes de la mayor remuneración; por año de servicio efectivo o por un año y fracción-igualo superior a seis meses; í) en el caso de término del contrato de trabajo para obra cierta, será asegurada al trabajador una indemnización por tiempo de servicio, correspondiente a setenta por ciento de la prevista en el inciso h) anterior; y j) las disposiciones anteriores, contempladas en los incisos h) e i); no se aplicarán en la hipótesis prevista en el inciso e), in fine, del Artículo 2-° del presente Protocolo.

ARTICULO 4°

Las Autoridades de las Altas Partes Contratantes, competentes en materia de higiene y seguridad del trabajo, celebrarán un acuerdo complementario sobre el asunto, en el que constará:

a) la fijación de adicionales de veinte a cuarenta por ciento sobre el valor del salario hora normal para el trabajo prestado en condiciones insalubres y de treinta por ciento para el prestado en contacto permanente con inflamables o explosivos, no admitiéndose la acumulación de esos aumentos; y

b) la constitución de comisiones de prevención de accidentes del trabajo.

ARTICULO 5 °

Será observado el principio del salario igual para trabajo de igual naturaleza, eficacia y duración, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, religión ni estado civil. La aplicación de este principio no afectará la diferencia de salario derivada de la existencia de un escalafón en la ITAIPU.

ARTICULO 6°

Salvo las disposiciones de los Artículo 2 °-, 3°-, 4°- y 5°- del presente Protocolo, el contrato individual de trabajo se regirá por las normas que, consideradas en conjunto para cada materia, sean más favorables al trabajador, incluidas las convenciones internacionales del trabajo ratificadas por ambas Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 7°

La ITAIPU adoptará, a la mayor brevedad, bajo la forma de "Reglamento del Personal", aprobado por el Consejo de Administración mediante propuesta del Directorio Ejecutivo, las normas internas que regularán las relaciones de la entidad binacional con sus trabajadores.

ARTICULO 8°

El "Reglamento del Personal" creará comisiones paritarias de conciliación, con representantes de la ITAIPU y de los trabajadores, las cuales entenderán, por iniciativa de cualquiera de las partes y a título conciliatorio, en conflictos de trabajo. La conciliación celebrada ante las referidas comisiones tendrá plena eficacia jurídica, debiendo los acuerdos ser registrados en los organismos competentes de las Altas Partes Contratantes encargados de asuntos de naturaleza laboral.

ARTICULO 9°

La fiscalización del cumplimiento de las normas adoptadas en el "Reglamento del Personal" y la inspección del trabajo en general serán de competencia de la autoridad administrativa del lugar en que se realiza el trabajo.

ARTICULO 10°

La ITAIPU, por su naturaleza binacional, no integrará ninguna categoría patronal sindicable.

ARTICULO 11°

Las instituciones de seguridad social de cada una de las Altas Partes Contratantes mantendrán, en los respectivos territorios, servicios médicos destinados a la atención de los trabajadores y de las personas que de ellos dependen, cualquiera sea el lugar de celebración del contrato de trabajo. Parágrafo único - Las autoridades de las Altas Partes Contratantes, competentes en materia de seguridad social, celebrarán un Acuerdo reglamentario, de este Artículo, en el cual será previsto el procedimiento para el reembolso de gastos de los servicios prestados por la institución de una Alta Parte al asegurado de la institución de la otra Alta Parte, así como a sus dependientes.

ARTICULO 12°

La ITAIPU adoptará las medidas convenientes para el mejor cumplimiento de las formalidades exigidas en la celebración del contrato individual de trabajo, a cuyo efecto, inclusive, los trabajadores paraguayos serán contratados en territorio del Paraguay y los trabajadores brasileños en territorio del Brasil.

Parágrafo único - La contratación de trabajadores de otras nacionalidades será hecha, indistintamente, en el territorio de una o de otra Alta Parte Contratante.

ARTICULO 13°

Para los fines de la circulación en el lugar de la ejecución de los trabajos, en las áreas que sean delimitadas de acuerdo al Artículo XVII, Parágrafo 3°, y del Artículo XVIII, inciso h) del Tratado, se exigirá una tarjeta de identificación expedida por la ITAIPU.

Parágrafo único - La tarjeta de identificación a que se refiere este Artículo no constituirá prueba de la existencia de contrato individual de trabajo entre la ITAIPU y su portador.

ARTICULO 14°

El presente Protocolo será ratificado y los respectivos Instrumentos serán canjeados, a la brevedad posible, en la ciudad de Brasilia.

ARTICULO 15°

El presente Protocolo entrará a regir en la fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación y estará en vigencia hasta que las Altas Partes Contratantes adopten, al respecto, de común acuerdo, la decisión que estimen conveniente.

HECHO en la ciudad de Asunción, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, en dos ejemplares, en español y en portugués, ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: RAUL SAPENA PASTOR Fdo.: MARIO GIBSON BARBOZA

Aprobado por Ley N°- 439 Promulgada el 19 de Julio de 1974